REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
ANTIOQUIA

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	881
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00222-00
PROCESO:	Verbal Sumario de Pertenencia
DEMANDANTE:	Luz Dary Zuleta Bedoya y otros
DEMANDADO:	Jesús Antonio Rendón y Personas Indeterminadas
ASUNTO:	CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR, INADMITE DEMANDA.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, quien mediante sentencia de tutela N° 77, fechada el 6 de octubre pasado, tuteló en favor del señor Gilberto Antonio Zuleta Bedoya, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dejando sin efecto las providencias 602 del 26 de junio, 652 del 19 de julio y 785 del 31 de agosto de 2023; ordenado a este despacho realizar la calificación y estudio de la presente demanda.

Ahora bien, una vez realizada la calificación y estudio del escrito de demanda puede observarse que la demanda adolece de

unos requisitos que exige sean subsanados para su posterior admisión, como igualmente lo señala el Juez de tutela el esto es:

Primero, No se logra identificar una fecha concreta desde la cual ejercieron la posesión efectiva los demandante, sobre el bien que pretenden usucapir, pues si bien arrimaron a la demanda unos contratos de arrendamiento correspondientes al año 2022, no se indica claramente que sucedió con la propiedad entre el 21 de diciembre de 2009, fecha de fallecimiento de la señora Inés Lucia y la fecha en la que se realizó la sucesión de esta y del señor Bernardo Antonio Zuleta Duque en el mes de marzo de 2022. Pues si bien se indicó haber realizado actos de señor y dueño como pagar los servicios públicos del bien inmueble, no se aportó un solo recibo de pago que acredite lo por estos esbozado. Por lo que se hace necesario que la parte demandante clarifique dichos items, especificando las fechas en las que entraron en posesión material del bien e indicando los actos de señor y dueño que han realizado, además de informar en qué forma los 13 demandantes han realizado tales actos o si había una persona encargada de ello.

Segundo: Como lo pretendido es usucapir un predio que se encuentra inmerso dentro de uno de mayor extensión, no solo debe determinarse y establecerse con claridad y precisión la identidad del predio englobado; sino también, la del predio a prescribir, lo cual conlleva a precisar todas y cada una de las condiciones y demás características de los dos (2) predios, esto es: ***a**.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.* ***b**). Identificar los linderos, características y extensión del predio objeto de usucapión.* ***c**). Establecer sí el predio de mayor extensión concuerda con el de la certificación catastral por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.* ***d**). Establecer sí el predio que*

pretende el demandante hace parte del de mayor extensión. ***e****). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda*, según dispone los arts. 83 y 375 del Código General del Proceso; pues obsérvese y como lo iteró el Juez de tutela, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-83690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, se identifica catastralmente con el número 055910400000100200**16**000000000. Y en la escritura pública de la sucesión notarial de los causantes Inés Lucía Bedoya y Bernardo Zuleta, se evidencia que el bien sobre el cual ejerció la posesión material la señora Inés Lucía, se identifica en catastro con el número **591-1-004-001-0020-00013**, tal y como se acredita en la liquidación del impuesto predial, paz y salvo Nro. 1333 y ficha predial Nro. 17302604 que contienen dicho código predial y dan cuenta de la posesión alegada. Por lo tanto, es fundamental la distinción entre estos dos predios por sus características y linderos, pues no se trata solamente de identificar el bien que se pretende sino también el predio que queda. Lo anterior, para evitar devoluciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, que obliguen al Juez de instancia a tener que dictar una sentencia complementaria para aclarar los linderos, luego de finiquitado el litigio

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

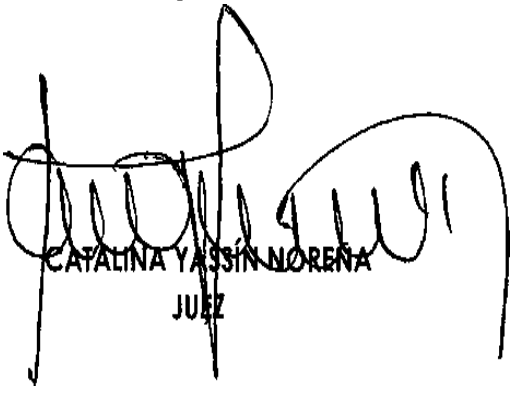

Proyecto: H.O.V.

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d2ae40a664f222d0b18a7a418d3720ba82c4a946f7179ee5ac2f9017e122e4**

Documento generado en 11/10/2023 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica